

## MATRIZ DE COMENTARIOS

Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Directiva que regula los procedimientos de inscripción en el registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones

### Comentario recibido dentro del plazo:

- América Móvil Perú S.A.C., mediante carta DMR/CE/N° 633/19 recibida el 05/04/2019 y registrada con P/D N° E-103076-201.

### PROYECTO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Directiva que regula los procedimientos de inscripción en el registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS HABILITADAS A REALIZAR ESTUDIOS TEÓRICOS Y/O MEDICIONES DE RADIACIONES NO IONIZANTES EN TELECOMUNICACIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones establecidos mediante Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, son un instrumento de gestión ambiental para prevenir y controlar la contaminación generada por actividades comprendidas en el subsector comunicaciones, sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC establece que a efectos de complementar lo dispuesto en dicha norma y garantizar su cumplimiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las normas técnicas y Directivas que sean necesarias, entre ellas, la Directiva para la habilitación del registro de empresas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 534-2005-MTC/03, se aprueba la Directiva para la habilitación del registro de personas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes, la cual fue modificada por Resoluciones Ministeriales N°s 379-2006-MTC/03 y 136-2014-MTC/03;



Que, la Directiva mencionada regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para realizar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes y el procedimiento de inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para realizar Mediciones de Radiaciones No Ionizantes, estableciendo requisitos, plazo de evaluación, órgano competente, entre otros aspectos;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar mediante decreto supremo la Directiva que regula los procedimientos de inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, debiendo actualizar la misma e incluir modificaciones en virtud a normas aprobadas con posterioridad a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC/01; el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC que establece Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### DECRETA:

##### Artículo 1.- Aprobación

Apruébese la Directiva que regula los procedimientos de inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, la misma que consta de doce numerales y un Anexo, y forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

##### Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Resolución Ministerial N° 534-2005-MTC/03



Deróguese la Resolución Ministerial N° 534-2005-MTC/03, que aprueba la Directiva para la habilitación del registro de personas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

## DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS HABILITADAS A REALIZAR ESTUDIOS TEÓRICOS Y/O MEDICIONES DE RADIACIONES NO IONIZANTES EN TELECOMUNICACIONES

### I. OBJETIVO

La presente norma establece disposiciones que regulan los procedimientos para la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, así como derechos y obligaciones de las personas inscritas en dicho registro.

### II. FINALIDAD

La presente norma tiene por finalidad garantizar que las personas naturales y jurídicas que realicen estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones tengan experiencia y capacitación, y utilicen equipos debidamente calibrados y certificados, a efectos de fortalecer la prevención y control de la contaminación generada por actividades de telecomunicaciones, lo cual se enmarca en una estrategia del Estado orientada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.

### III. ALCANCE

La presente norma es aplicable para la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (DGPPC), la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (DGFSC) y para las personas naturales y jurídicas que estén o deseen estar inscritas en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.

### IV. BASE LEGAL

- 4.1 Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.
- 4.2 Resolución Ministerial N° 610-2004-MTC/03, Directiva sobre procedimiento de supervisión y control de límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes.
- 4.3 Resolución Ministerial N° 612-2004-MTC/03, Norma Técnica sobre Lineamientos para el Desarrollo de los Estudios Teóricos de Radiaciones no Ionizantes.
- 4.4 Resolución Ministerial N° 613-2004-MTC/03, Norma Técnica sobre Protocolos de Medición de Radiaciones No Ionizantes.
- 4.5 Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC/03, Norma Técnica sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público.
- 4.6 Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC/01.



4.7 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## V. ABREVIATURAS

5.1 DGFSC: Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.

5.2 DGPPC: Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones.

5.3 MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

5.4 Registro: Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.

5.5 TUO de la LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## VI. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, A FIN DE REALIZAR ESTUDIOS TEÓRICOS DE RADIACIONES NO IONIZANTES EN TELECOMUNICACIONES

6.1 El procedimiento para la inscripción en el Registro, a fin de realizar estudios teóricos de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, está a cargo de la DGPPC y se sujeta al régimen del procedimiento de aprobación automática.

6.2 Para la inscripción en el Registro, a fin de realizar estudios teóricos de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, se presenta lo siguiente:

6.2.1 En caso de ser persona natural:

a) Solicitud dirigida a la DGPPC, según formulario, en la que se indique:

- Nombres y apellidos completos.
- Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del administrado.
- Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- Teléfono y correo electrónico.
- Domicilio real en el país.
- El procedimiento administrativo que desea realizar.
- Lugar, fecha y firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La relación de los documentos que acompaña.

b) Currículum vitae, según anexo de la presente directiva, en el que se acredite estar colegiado y habilitado para ejercer profesionalmente las especialidades de ingeniería electrónica, de telecomunicaciones u otras afines, contando con un mínimo de tres (03) años de experiencia, debidamente documentada, en la realización de estudios o proyectos sobre campos electromagnéticos, referidos a concepción, especificación, diseño, desarrollo, validación, montaje o mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones utilizando el espectro radioeléctrico.

6.2.2 En el caso de ser persona jurídica:

- Solicitud dirigida a la DGPPC, según formulario, en la que se indique:
- Razón social, número de RUC y domicilio real.



- Teléfono y correo electrónico.
- El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante.
- Nombres y apellidos, número de DNI o carné de extranjería y domicilio real en el país del representante legal.
- El procedimiento administrativo que desea realizar.
- Lugar, fecha y firma del representante legal.
- La relación de los documentos que acompaña.

a) Relación del equipo profesional que realiza los estudios teóricos, integrada por un mínimo de tres (03) ingenieros, quienes deben presentar sus currículum vitae, según anexo de la presente directiva, en los que acrediten estar colegiados y habilitados para ejercer profesionalmente las especialidades de ingeniería electrónica, de telecomunicaciones u otras afines, contando con un mínimo de tres (03) años de experiencia, debidamente documentada, en la realización de estudios o proyectos sobre campos electromagnéticos, referidos a concepción, especificación, diseño, desarrollo, validación, montaje o mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones utilizando el espectro radioeléctrico.

En caso alguno de los ingenieros integrantes del equipo profesional sea extranjero, este debe contar con domicilio legal en el Perú.

6.3 La inscripción en el Registro, a fin de realizar estudios teóricos de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, tiene vigencia indeterminada.

6.4 Toda la documentación debe ser presentada en idioma castellano, en redacción original o traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado. Los documentos solicitados tienen calidad de declaración jurada.

## VII. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, A FIN DE REALIZAR MEDICIONES DE RADIACIONES NO IONIZANTES EN TELECOMUNICACIONES

7.1 El procedimiento para la inscripción en el Registro, a fin de realizar mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, está a cargo de la DGPPC y se sujeta al régimen del procedimiento de aprobación automática.

7.2 Para la inscripción en el Registro, a fin de realizar mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, se presenta lo siguiente:

7.2.1 En caso de ser persona natural:

- a) Solicitud dirigida a la DGPPC, según formulario, en la que se indique:
- Nombres y apellidos completos.
  - Número de DNI o carné de extranjería del administrado.
  - Número de RUC.
  - Teléfono y correo electrónico.
  - Domicilio real en el país.
  - El procedimiento administrativo que desea realizar.
  - Lugar, fecha y firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
  - La relación de los documentos que acompaña.



- b) Curriculum vitae, según anexo de la presente directiva, en el que se acredite estar colegiado y habilitado para ejercer profesionalmente las especialidades de ingeniería electrónica, de telecomunicaciones u otras afines, contando con un mínimo de tres (03) años de experiencia, debidamente documentada, en la realización de estudios o proyectos sobre campos electromagnéticos, referidos a concepción, especificación, diseño, desarrollo, validación, montaje o mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones utilizando el espectro radioeléctrico.
- b) Carta fianza bancaria ilimitada, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión ni división, a favor del MTC, emitida por empresas del sistema financiero nacional según las normas vigentes de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

7.2.2 En el caso de ser persona jurídica:

- a) Solicitud dirigida a la DGPPC, según formulario, en la que se indique:
  - Razón social, número de RUC y domicilio real.
  - Teléfono y correo electrónico.
  - El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante.
  - Nombres y apellidos, número de DNI o carné de extranjería y domicilio real en el país del representante legal.
  - El procedimiento administrativo que desea realizar.
  - Lugar, fecha y firma del representante legal.
  - La relación de los documentos que acompaña.
- b) Relación del equipo profesional que realiza las mediciones, integrada por un mínimo de tres (03) ingenieros, quienes deben presentar sus curriculum vitae, según anexo de la presente directiva, en los que acrediten estar colegiados y habilitados para ejercer profesionalmente las especialidades de ingeniería electrónica, de telecomunicaciones u otras afines, contando con un mínimo de tres (03) años de experiencia, debidamente documentada, en la realización de estudios o proyectos sobre campos electromagnéticos, referidos a concepción, especificación, diseño, desarrollo, validación, montaje o mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones utilizando el espectro radioeléctrico.  
En caso alguno de los ingenieros integrantes del equipo profesional sea extranjero, este debe contar con domicilio legal en el Perú.
- c) Carta fianza bancaria ilimitada, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión ni división, a favor del MTC, emitida por empresas del sistema financiero nacional según las normas vigentes de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

7.3 La inscripción en el Registro, a fin de realizar mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, tiene vigencia indeterminada.

7.4 Toda la documentación debe ser presentada en idioma castellano, en redacción original o traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado. Los documentos solicitados tienen calidad de declaración jurada a excepción de la carta fianza.

## VIII. CARTA FIANZA

- 8.1 La carta fianza referida en los numerales 7.2.1 y 7.2.2 del acápite VII de la presente directiva, permite garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales b) y c) del numeral 11.2 del acápite XI de la presente directiva.
- 8.2 La carta fianza debe ser a plena satisfacción del MTC, reservándose el derecho de requerir cambios o mejoras, a fin de mantenerla adecuada a los requerimientos originales.
- 8.3 La carta fianza tiene una vigencia de doce (12) meses y se mantiene vigente en mérito a sus sucesivas renovaciones.



- 8.4 La carta fianza se emite por un monto de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias.
- 8.5 La carta fianza es devuelta a la persona natural o jurídica previa presentación de la carta fianza renovada al MTC, a satisfacción de este.
- 8.6 De configurarse una causal de cancelación de la inscripción en el Registro, la DGPPC evalúa el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del registro. Para ello, la DGPPC solicita a la DGFSC que en un plazo de siete (7) días emita un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales b) y/o c) del numeral 11.2 del acápite XI de la presente directiva, lo que permite a la DGPPC determinar si corresponde devolver o ejecutar la carta fianza.
- 8.7 De configurarse el incumplimiento de las obligaciones previstas en los literales b) y c) del numeral 11.2 del acápite XI de la presente directiva, el MTC notifica al banco o entidad financiera emisora de la carta fianza, la que debe ejecutar dicha garantía, de conformidad con lo indicado en el propio texto de la misma.

## IX. FISCALIZACIÓN POSTERIOR

El procedimiento de inscripción en el Registro se sujeta a la fiscalización posterior. En caso de comprobar fraude o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por el administrado, el MTC procede según lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.

## X. PUBLICIDAD DEL REGISTRO

La DGPPC publica un registro en el portal institucional del MTC, el cual contiene la siguiente información:

### a) Datos del titular del registro:

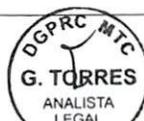
- Nombre o razón social.
- Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería.
- Número del Registro Único de Contribuyente (RUC).
- Datos de la inscripción registral, en caso de persona jurídica.
- Domicilio legal.
- Teléfono fijo y celular.
- Correo electrónico.

### b) Datos del representante legal en caso de persona jurídica:

- Nombre.
- Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería.
- Domicilio legal.
- Número de asiento, partida electrónica y fecha de la inscripción registral del poder vigente.

## XI. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIÓN

### 11.1 Derechos



La persona inscrita en el Registro tiene derecho a:

- a) Realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, a ser presentados ante el MTC.
- b) Ejercer otros derechos que se deriven de la presente norma y normas conexas.

## 11.2 Obligaciones

La persona inscrita en el Registro tiene las siguientes obligaciones:

- a) Elaborar los estudios teóricos de acuerdo a la Norma Técnica sobre Lineamientos para el Desarrollo de los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, aprobada con Resolución Ministerial N° 612-2004-MTC/03.
- b) Realizar las mediciones de radiaciones no ionizantes de acuerdo a la Norma Técnica sobre Protocolos de Medición de Radiaciones No Ionizantes, aprobada con Resolución Ministerial N° 613-2004-MTC/03.
- c) Realizar las mediciones de radiaciones no ionizantes, con equipos debidamente calibrados y certificados.
- d) Proporcionar a la DGPPC la información o documentación que esta requiera, a fin de verificar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, información y documentación presentada para la inscripción en el Registro.
- e) Brindar facilidades al personal de la DGFSC para realizar las acciones de fiscalización en el marco de la presente norma.
- f) Comunicar a la DGPPC cualquier variación de los datos proporcionados para acceder al registro, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes de producida la modificación, adjuntando la documentación que acredite dicho cambio.
- g) Mantener vigente la carta fianza, en el caso de personas naturales o jurídicas habilitadas a realizar mediciones de radiaciones no ionizantes.
- h) Reportar a la DGPPC en el mes de mayo de cada año una relación de los estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones realizados.

## 11.3 Prohibición

Las personas registradas ante el MTC para la realización de mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, están prohibidas de efectuar mediciones respecto de las estaciones radioeléctricas sobre las cuales realizaron estudios teóricos.

## XII. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO E IMPEDIMENTOS

### 12.1 Causales de cancelación

12.1.1 Son causales para cancelar la inscripción en el Registro, las siguientes:

- a) Por comunicación de cese de operaciones formulada por la persona natural o jurídica registrada.
- b) Por extinción de la persona jurídica o muerte del titular del registro, en caso de ser persona natural.
- c) Por presentar información falsa o inexacta para acceder al registro.



- d) Negarse a proporcionar la información y/o documentación que la DGPPC o la DGFSC soliciten, en el marco de las acciones de fiscalización posterior o para fiscalizar el cumplimiento de obligaciones.
- e) Realizar mediciones de radiaciones no ionizantes respecto de estaciones radioeléctricas sobre las cuales el mismo titular del registro ha efectuado los estudios teóricos de radiaciones no ionizantes.
- f) Presentar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones con información y/o resultados falsos o inexactos.
- g) Realizar las mediciones con equipos con calibración y/o certificación vencida, previa verificación de la DGFSC.
- h) Realizar las mediciones con equipo defectuoso, no calibrados o que no cuenten con certificación, previa verificación de la DGFSC.
- i) Haber presentado una carta fianza sin los requisitos que establece la presente norma.
- j) No mantener vigente la carta fianza de acuerdo a lo previsto en el numeral 8.3 del acápite VIII de la presente directiva.

12.1.2 La cancelación de la inscripción en el Registro por las causales establecidas en los literales a) y b) del numeral 12.1 del presente acápite, opera de pleno derecho sin requerir un pronunciamiento expreso de la DGPPC, sin perjuicio de la anotación correspondiente en el mencionado registro.

12.1.3 La DGPPC comunica al administrado la cancelación de la inscripción en el Registro por las causales establecidas en los literales c), d), e), f), g), h) i) y j) del numeral 12.1 del presente acápite.

## 12.2 Impedimentos para la inscripción en el Registro

Están impedidas de inscribirse en el Registro directa ni indirectamente, por un plazo de dos (2) años, las personas naturales o jurídicas cuya inscripción en el Registro fue cancelada por incurrir en los supuestos establecidos en los literales c), d), e), f), g), h) i) y j) del numeral 12.1 del presente acápite.

## ANEXO

### CURRÍCULUM VITAE

#### I. DATOS PERSONALES

1. Nombres y apellidos:
2. Número de documento nacional de identidad o carné de extranjería del administrado:
3. Dirección:
4. Teléfono:
5. Celular:
6. Correo electrónico:

#### II. TÍTULOS

1. Maestría y/o postgrado:  
Institución:



2. Título profesional:  
Institución:
3. Colegio profesional:  
Número de colegiatura

III. EXPERIENCIA

Institución	Cargo	Periodo	Función

**América Móvil Perú S.A.C.**

**COMENTARIOS RECIBIDOS**

Respecto a los comentarios generales

A efectos de poder enmarcar nuestros comentarios al Proyecto, resulta necesario referirnos previamente a las normas que establecen la obligación de realizar estudios teóricos de radiaciones no ionizantes, así como monitoreos o mediciones de radiaciones no ionizantes.

En efecto, a la fecha existen dos normas que establecen la obligación de los operadores de realizar estudios teóricos, monitoreos o mediciones de radiaciones no ionizantes, a través de personas naturales y/o jurídicas inscritas en el Registro de Personas Habilitadas a realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No ionizantes habilitado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La primera es el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, norma especial que estableció los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No ionizantes en Telecomunicaciones (LMP). Esta norma en sus artículos 4° y 5° establece la obligación de las empresas operadoras de realizar estudios teóricos y monitoreos de radiaciones no ionizantes, respectivamente, a cargo de personas naturales y/o jurídicas previamente inscritas en el Registro habilitado por el Ministerio, cuyo procedimiento de inscripción se encuentra considerado en el Proyecto, sin embargo los referidos

**POSICIÓN DGPRC**

A través del presente comentario se plantea modificar normas como el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y Decreto Supremo N° 038-2003-MTC que establece Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No ionizantes en telecomunicaciones. No obstante, cabe señalar que a través del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Directiva que regula los procedimientos de inscripción en el registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones (en adelante, el Proyecto Normativo), se establecen disposiciones que regulan los procedimientos para la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones (en adelante, el Registro), así como derechos y obligaciones de las personas inscritas en dicho registro.

En tal sentido, considerando que las propuestas planteadas no están relacionadas al contenido del Proyecto Normativo, no se acepta el presente comentario.



estudios monitores corresponden únicamente en los casos de aquellas estaciones radioeléctricas cuya distancia de la antena a todo punto accesible por las personas es menor a 10 metros y tienen un PIRE mayor a 1230 vatios.

Cabe precisar que para el caso de estudios el artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, establece que éstos pueden ser autorizados por personas naturales o jurídicas vinculadas o no a los solicitantes; mientras que para los monitoreos, el artículo 5° de la misma norma indica que estos estarán autorizados por personas naturales o jurídicas no vinculadas al titular de la autorización o concesión.

La segunda norma es el Reglamento de la Ley N° 29022 (en adelante el Reglamento), modificado recientemente por el D.S. N° 004-2019-MTC, cuya Sexta Disposición Complementaria Final, establece obligaciones para los Operadores referidas a la medición de Límites Máximos Permisibles y presentación de resultados de dichas mediciones a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones de vuestro Ministerio, conforme al tenor siguiente:

***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***

(...)

***Sexta.- Verificación de Límites Máximos Permisibles***

Los Operadores, dentro de los treinta días calendario de instaladas las Antenas o Estaciones de Radiocomunicación, realizan mediciones de los Límites Máximos Permisible, a través de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro de Personas Habilitadas a Realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes.

Los Operadores, entrantes que compartan infraestructura cumplen con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los resultados de las mediciones indicadas anteriormente son presentados a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio dentro de los treinta días calendarios siguientes a su realización.

En cualquier caso, principalmente en caso de quejas, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio requiere a los Operadores realizar las mediciones y presentar los resultados de las mismas, dentro del plazo que ésta determine.



La Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio realiza verificaciones inopinadas de dichos límites a efectos de verificar y certificar su cumplimiento.

(...)

Cabe indicar que mediante Disposición Complementaria Modificatoria contenida en el D.S. N° 004-2019-MTC, se dispuso la modificación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, incorporando los numerales 5.5 y 5.6, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 5.- Obligaciones para los titulares de concesiones o de autorizaciones vigentes*

(...)

5.5. El Ministerio puede solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes de las estaciones radioeléctricas que se encuentren o no en los supuestos contemplados en el numeral 5.2.

5.6 Ante el requerimiento del Ministerio, el operador presenta los resultados de las mediciones a las que hace referencia el presente artículo".

La incorporación del numeral 5.5 resultaba razonable a partir de lo establecido en el cuarto párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento, que faculta a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio a requerir a los Operadores realizar mediciones y presentar los resultados de las mismas, en cualquier caso, principalmente en caso de quejas, en el entendido que estos requerimientos podrían comprender estaciones radioeléctricas que se encuentren o no en los supuestos contemplados en el numeral 5.2.

Lo anterior se refuerza con el carácter facultativo establecido en el numeral 5.5., al señalar que el Ministerio "puede solicitar la realización de mediciones", más no se configura como una obligación permanente por parte del Operador.

Bajo ese orden de ideas, a efectos de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas a partir de la modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento y teniendo en cuenta la normativa especial



contenida en el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, la Asociación para el Fomento de Infraestructura Nacional (AFIN), con fecha 21 de marzo de 2019, consultó a vuestra Entidad se confirmase lo expresado en la reunión de coordinación del día 05 de marzo de 2019 por parte de los funcionarios del Ministerio, en el sentido de las obligaciones establecidas en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento, sólo serían exigibles en tanto la estación radioeléctrica correspondiente se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, es decir cuando la estación tenga una distancia de la antena a todo punto accesible por las personas menor a 10 metros y cuente con un PIRE mayor a 1230 vatios.

No obstante, mediante Oficio 0582-2019-MTC/26 del 01 de abril de 2019, el Director General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio dio respuesta a la consulta de AFIN indicando que las mediciones de los LMP de las Radiaciones No Ionizantes deberán ser realizados de manera obligatoria cada vez que se instale una nueva antena o estación de radiocomunicación, independientemente que se encuentre o no en el supuesto establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del D.S. N° 038-2003-MTC.

Lo señalado en Oficio 0582-2019-MTC/26 generaría que la facultad establecida en el numeral 5.5 del artículo 5° del D.S. N° 038-2003-MTC, que tal como hemos indicado anteriormente constituiría una excepción para atender los requerimientos específicos del cuarto párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento, se convertiría en una regla general aplicable incluso a la obligación establecida en el primer párrafo de la misma norma.

Debe tenerse en cuenta que la referida opinión contenida en el Oficio 0582-2019-MTC/26 generaría que la facultad establecida en el numeral 5.5 del artículo 5° del D.S. N° 038-2003-MTC, que tal como hemos indicado anteriormente constituiría una excepción para atender los requerimientos específicos del cuarto párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento, se convertiría en una regla general aplicable incluso a la obligación establecida en el primer párrafo de la misma norma.

Debe tenerse en cuenta que la referida opinión contenida en el Oficio 0582-2019-MTC/26, desconoce y contradice el ordenamiento jurídico en tanto pretende hacer prevalecer una norma de carácter general sobre una norma de carácter especial.



Adicionalmente, esta opinión que no encontramos debidamente motivada ni sustentada a partir de la normativa vigente, genera un grave impacto en la industria de telecomunicaciones, sumando mayores costos para el despliegue de nueva infraestructura y generando una especie de "oligopolio" que beneficia únicamente a un grupo reducido de empresas habilitadas en el Registro que es materia del Proyecto y que puede derivar en futuras distorsiones no deseadas.

Conforme a lo anterior resulta necesario y urgente lo siguiente:

1. Que prevalezca la norma de carácter especial para efectos de la obligación establecida en el primer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento; reservando como excepción la facultada del Ministerio de solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes de las estaciones radioeléctricas que se encuentren o no en los supuestos contemplados en el numeral 5.2., únicamente para los supuestos contemplados en el cuarto párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento.
2. Modificar el último párrafo del numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, en el sentido que se permita que para el caso de monitoreos o mediciones, estas puedan ser autorizados por personas naturales o jurídicas vinculadas o no al titular de la autorización o concesión.

Respecto a los numerales 6.2.1., 6.2.2., 7.2.1. y 7.22 Literal b)

En estos numerales solicitamos se elimine el requisito mínimo de tres años de experiencia, debidamente documentada, en la realización de estudios o proyectos sobre campos electromagnéticos referidos a concepción, especificación, diseño, desarrollo, validación, montaje o mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones utilizando el espectro radioeléctrico, toda vez que dicha experiencia no resulta necesaria por cuanto se trata de una medición con equipamiento que arroja valores objetivos, los mismos que pueden ser evidenciados por cualquier ingeniero especialista en la materia. Mantener el requisito actual generaría barreras de acceso que beneficiarían únicamente a un grupo reducido de empresas habilitadas en el Registro que es materia del Proyecto y que puede derivar en futuras distorsiones no deseadas.

En relación a la propuesta de eliminación del requisito establecido en el literal b) de los numerales 6.2.1, 6.2.2, 7.2.1 y 7.2.2 del Proyecto Normativo, cabe señalar que este requisito se encuentra sustentado en la exposición de motivos del Proyecto Normativo.

Sobre el particular, esta Dirección General considera que la exigencia de contar con tres años de experiencia en la realización de estudios en campos electromagnéticos referidos a concepción, especificación, diseño, desarrollo, validación, montaje o mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones, utilizando el espectro radioeléctrico; constituye un requisito indispensable para garantizar el conocimiento y experiencia que los profesionales deben tener, pues ello permitirá que cumplan a cabalidad las disposiciones técnicas contenidas en la Norma Técnica sobre Lineamientos para el Desarrollo de los Estudios Teóricos de Radiaciones no Ionizantes, aprobada por la Resolución Ministerial N° 612-2004-MTC/03, y la Norma Técnica sobre Protocolos de Medición de Radiaciones No Ionizantes, aprobada con Resolución Ministerial N° 613-2004-MTC/03,



	<p>considerando que dichos profesionales deben predecir y cuantificar los valores de emisión resultantes de la operación de los servicios de telecomunicaciones que utilizan espectro radioeléctrico.</p> <p>Al respecto, se busca evitar que las radiaciones no ionizantes generadas por las actividades de telecomunicaciones, excedan los valores determinados como límites máximos permisibles, lo cual se enmarca en una estrategia del Estado orientada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.</p> <p>En ese orden de ideas, esta Dirección General considera que es necesario contar con ingenieros preparados y con experiencia en materias relacionadas a la realización de estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, toda vez que no basta con la lectura de los valores objetivos que arroja la medición con el equipamiento adecuado, sino que también es importante que los profesionales sepan interpretar dichos resultados.</p> <p>En atención a lo señalado, no se acepta el presente comentario.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, con la finalidad de facilitar el acceso al mercado para realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, esta Dirección General plantea reducir a dos (02) la cantidad de ingenieros que forman parte de la persona jurídica que solicita su inscripción en el Registro.</p>
<p><u>Respecto a los numerales 7.2.1. y 7.2.2. Literal c)</u></p> <p>Respecto a la carta fianza es necesario que se elimine el carácter de "ilimitada" teniendo en cuenta que no se condice con lo establecido en el numeral 8.4 del Proyecto.</p>	<p>El término "ilimitada" no tiene relación con el monto mencionado en el numeral 8.4 del acápite VIII del Proyecto Normativo, pues cuando este emplea dicho término se refiere a que a la responsabilidad que asume el administrado al estar inscrito en el Registro resulta ilimitada, es decir, el administrado responde por el íntegro de las obligaciones reguladas en los literales b) y c) del numeral 11.2 del acápite XI del Proyecto Normativo.</p>
<p><u>Respecto al numeral 11.2 Literal h)</u></p> <p>Consideramos que se debe precisar, que el reporte que deberá ser remitido a la DGPPC, debe contener la información del año inmediato anterior. Asimismo, debe precisarse el formato del mencionado reporte, indicando la información mínima que este debe contener.</p>	<p>El presente comentario propone precisar que la obligación de presentar a este Ministerio, en el mes de mayo, el reporte sobre la relación de estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes efectuadas, está referida a los estudios teóricos y mediciones realizados en el año inmediato anterior. Asimismo, se plantea que este Ministerio elabore un formato del citado reporte.</p> <p>Al respecto, la referida propuesta permite precisar el alcance de la obligación regulada en el literal h) del numeral 11.2 del acápite XI del Proyecto Normativo, lo</p>



	<p>cual facilita la comprensión de dicha obligación y favorece el cumplimiento normativo por los administrados.</p> <p>En esa línea, esta Dirección General plantea precisar en el Proyecto Normativo la redacción de la referida obligación y la aprobación de un anexo que detalle el contenido mínimo del reporte que deben remitir las personas autorizadas a realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, en el mes de mayo de cada año.</p> <p>En atención a lo señalado, esta Dirección General acepta el presente comentario.</p>
<p><u>Respecto al numeral 11.3</u></p> <p>Solicitamos se elimine la prohibición establecida en este numeral a efectos que se permita a las Operadoras poder realizar monitoreos o mediciones de LMP.</p>	<p>El numeral 11.3 del acápite XI del Proyecto Normativo prohíbe la realización de mediciones a estaciones radioeléctricas por parte de la persona que realizó el estudio teórico correspondiente, con lo cual se busca garantizar la imparcialidad, de modo que debe ser un tercero (distinto a quien realizó el estudio teórico), quien se encargue de realizar con objetividad las mediciones de radiaciones no ionizantes.</p> <p>Asimismo, cabe precisar que el Proyecto Normativo no impide que los operadores de comunicaciones realicen mediaciones a terceros, siempre que cuenten con inscripción en el Registro.</p> <p>En tal sentido, no se acepta el presente comentario.</p>
<p><u>Respecto al numeral 12</u></p> <p>Consideramos pertinente incluir como causal de cancelación, el incumplimiento respecto al mínimo de ingenieros que deben formar parte del equipo profesional, en caso de tratarse del registro de una persona jurídica.</p> <p>Asimismo, deberá otorgarse un plazo específico para la subsanación del presente requisito, previo a la cancelación del mencionado registro.</p>	<p>Para obtener la inscripción en el Registro se exige contar con una cantidad determinada de ingenieros, quienes deben acreditar conocimientos y experiencia en materias relacionadas a la realización de dichos estudios teóricos y mediciones.</p> <p>En esa línea, los requisitos solicitados para la inscripción en el Registro constituyen exigencias necesarias para la aprobación del acto administrativo, por lo que la permanencia de dichos requisitos durante la vigencia del título habilitante resulta indispensable para garantizar que las personas naturales y jurídicas que realicen estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones tengan la experiencia y capacitación necesaria.</p> <p>En ese sentido, resulta necesario regular como causal de cancelación, el incumplimiento sobreviniente del requisito referido a contar con al menos dos ingenieros con conocimientos y experiencia que garanticen la realización de</p>



*R*

estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes de manera adecuada por parte de las personas jurídicas inscritas en el Registro. Asimismo, de conformidad con lo planteado por la empresa América Móvil Perú S.A.C., cuando uno o más miembros del equipo de ingenieros de una persona jurídica inscrita en el Registro dejen de pertenecer a esta, se debe informar a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, en un plazo de treinta días hábiles, que han contratado a uno o más ingenieros, quienes deben cumplir con las características exigidas en el Proyecto Normativo para realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes.

En atención a lo señalado, se acepta el presente comentario.

